

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo y que mediante enlace telefónico el señor José Gilberto Cardona García manifestó que a la fecha COLPENSIONES no le ha notificado dictamen de pérdida de la capacidad alguno. Sírvase proveer.

Enero 27 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSÉ GILBERTO CARDONA GARCÍA
ACCIONADOS	COLPENSIONES
VINCULADOS	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
	JUNTA REGIONAL CALDAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO	1701-31-03-06-2021-00008-00
SENTENCIA	00

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL** y **PETICIÓN**.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ GILBERTO CARDONA GARCÍA**, procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada le conteste la petición que elevó el 11 de septiembre de 2020 y complementada el 14 de diciembre de 2020 a través de las cuales le solicitó le expidiera dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que en razón a que padece diversas enfermedades que le impiden laborar, a través de las referidas peticiones le solicitó a **COLPENSIONES** califique su pérdida de la capacidad laboral y en consecuencia le emita el respectivo dictamen de PCL, no obstante, que a la fecha de radicación del actual tramite el referido fondo pensional no le ha proporcionado una réplica a su suplica.

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que concurren se pronunciaron de la siguiente forma:

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** indicó que en esa entidad no existe expediente que corresponda al señor José Gilberto Cardona García, razón por la que estima que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor constitucional.

Por su parte **COLPENSIONES** aportó diversos pronunciamientos, de los cuales se destaca que el 27 de diciembre de 2021 emitió el dictamen de pérdida de capacidad del señor **JOSÉ GILBERTO CARDONA GARCÍA**, el cual se identifica con el N° **DML-4021982** y que en razón a ello se superó la vulneración del derecho fundamental del actor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada dentro del presente trámite, se vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante señor José Gilberto Cardona García.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Análisis del caso concreto:

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que existe transgresión del derecho fundamental petición del accionante por parte de **COLPENSIONES**, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que la petición que dio origen al presente trámite constitucional ciertamente fue enviada por el señor José Gilberto Cardona García el 11 de septiembre de 2020, a través de SERVIENTREGA y la misma fue entregada a la entidad destinataria, es decir, a COLPENSIONES el 14 de septiembre de 2020, aunado a ello COLPENSIONES con oficio

BZ2020_9114940-1974328 del 25 de septiembre de 2020, requirió al solicitante para que complementara la petición inicialmente radicada, requerimiento que fue atendido por el peticionario el 15 de diciembre de 2020, pues este mediante la citada empresa de mensajería remitió a COLPENSIONES los documentos solicitados, razón por la que se estima que la súplica quedó efectivamente radicada y complementada ante la referida entidad en las anotadas datas, ello se colige de la revisión de las guías de envío de la aludida empresa de mensajería y de lo cual se anexó copia al cartulario.

Ahora bien, a la fecha se colige que la calificación de PCL solicitada por el señor José Gildardo Cardona García fue efectivamente expedida desde el pasado 27 de diciembre de 2020, dado que así lo manifestó COLPENSIONES y revisadas las pruebas por esa entidad aportadas al cartulario se puede evidenciar que dicho dictamen de PCL quedó identificado con el N° DML_4021982 del 27 de diciembre de 2020, no obstante, no aparece comprobado que esa entidad se lo haya notificado al señor José Gildardo a pesar que ha transcurrido un mes desde que fue expedido el dictamen.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2011, indicó que *“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”*.

Tenemos entonces que el acto administrativo mediante el cual se emitió la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Cardona García le debe ser notificado en debida forma, para así garantizarle el debido proceso administrativo, toda vez que en su condición de calificado puede tomar diversas posturas, entre ellas acudir a su Fondo Pensional a solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, ello en caso de cumplir los requisitos legales para tal fin, o controvertir tal determinación mediante la interposición de los recursos legales procedentes.

La citada providencia analizando la materia objeto de estudio preciso:

“Ahora bien, los dictámenes de calificación de la pérdida de capacidad laboral tienen una regulación especial establecida en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993,^[19] en el cual se señala que corresponde, entre otras entidades, al Instituto de Seguros Sociales calificar en primera oportunidad el grado de invalidez de sus afiliados, pero que el acto que declara la invalidez puede ser recurrido dentro de la oportunidad legal.

Por esta razón, todo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral debe ser notificado personalmente al afiliado calificado, porque las decisiones que se toman en ese tipo de actos son esenciales para determinar si el afiliado tiene o no derecho a la pensión de invalidez, y, por lo tanto, se le debe garantizar su derecho al debido proceso, brindándole la oportunidad de controvertir la decisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como recurrir la decisión que esta entidad adopte ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de que sea contraria a sus intereses.”

Por lo tanto, se reitera que por la analizada situación en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental, en vista de que COLPENSIONES ha contado con un lapso suficiente para emitir y notificar en debida forma el Dictamen de PCL del señor José Gildardo Cardona García, pues desde que fue complementada la solicitud de emisión de dictamen de PCL a la actual fecha ha transcurrido más de un meses, sin que se haya atendido en debida forma la petición, pues al cartulario no se aportó prueba alguna que permita colegir a este sentenciador que al demandante constitucional le hayan entregado documento alguno remitido por esa entidad.

En consecuencia se amparará el derecho fundamental de petición del señor Cardona García, y se ordenará a COLPENSIONES que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia le notifique en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral DML_4021982 del 27 de diciembre de 2020.

Dado que las Juntas Nacional y Regional Caldas de Calificación de Invalidez, no son responsables de la transgresión o amenaza de precepto fundamental alguno del señor José Gildardo Cardona García serán exonerados de responsabilidad dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSE GILDARDO CARDONA GARCÍA** identificado con la C.C. 4.484.465 de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, notifique efectivamente y en debida forma al señor **JOSE GILDARDO CARDONA GARCÍA** el **DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DML-4021982 del 27 de diciembre de 2021**, a través del cual atiende la súplica por el elevada el 14 de septiembre y complementada el 15 de diciembre de 2020.

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad, a las Junta Nacional y Regional Caldas de Calificación de Invalidez.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe6995600854711445a8cbfcbf806362e3986d2f07bdd47cfb11bd066c5cecf

Documento generado en 27/01/2021 06:27:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**